

INDICE

TÍTULO I - NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.....	2
Artículo 1 Naturaleza y denominación.....	2
Artículo 2 Modalidad.....	2
Artículo 3 Adscripción.....	2
Artículo 4 Entrada en vigor.....	2
TÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES	3
Artículo 5 Promotor.....	3
Artículo 6 Partícipes.....	4
Artículo 7 Partícipes en Suspense.....	7
Artículo 8 Beneficiarios.....	7
TÍTULO III - RÉGIMEN FINANCIERO.....	10
Artículo 9 Aportaciones al Plan.....	10
Artículo 10 Margen de Solvencia.....	11
Artículo 11 Financiación de la prestación por Jubilación de los colectivos A, A1 y A2.	11
Artículo 12 Financiación de la prestación por Jubilación del colectivo B.....	11
Artículo 13 Financiación de las prestaciones derivadas por Fallecimiento o por Incapacidad permanente.....	11
Artículo 14 Aseguramiento de coberturas.....	12
Artículo 15 Cuenta de Distribución.....	12
Artículo 16 Derechos Consolidados.....	12
TÍTULO IV - PRESTACIONES Y PAGOS.....	14
Artículo 17 Prestaciones.....	14
Artículo 18 Prestación de Jubilación.....	17
Artículo 19 Prestación de Incapacidad permanente.....	17
Artículo 20 Prestación de fallecimiento (viudedad y orfandad).....	17
Artículo 21 Percepción de las prestaciones.....	18
TÍTULO V - COMISIÓN DE CONTROL	19
Artículo 22 Composición.....	19
Artículo 23 Funciones.....	19
Artículo 24 Designación, renovación y sustitución de los miembros de la Comisión de Control.....	20
Artículo 25 Cargos.....	21
Artículo 26 Fondo de Pensiones.....	22
Artículo 27 Convocatoria y Régimen de Acuerdos.....	23
Artículo 28 Revisión del plan de pensiones y Nombramiento de Actuarios.....	24
Artículo 29 Medios y Recursos.....	25
Artículo 30 Publicidad e Incompatibilidades.....	25
TÍTULO VI - MODIFICACIÓN.....	26
Artículo 31 Modificación.....	26
TÍTULO VII - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN	26
Artículo 32 Causas.....	26
Artículo 33 Procedimiento de Liquidación.....	26
DISPOSICIONES ADICIONALES	28
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	29
DISPOSICIÓN FINAL	31

TÍTULO I - NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.

Artículo 1 Naturaleza y denominación.

La Empresa Banco de Sabadell, S.A., actuando como Promotor, instó la creación de un Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones de los empleados del Banco de Sabadell, (en adelante el Plan), con el fin de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias de jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento, en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de beneficiarios del mismo.

Este Plan se regula por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante TRLPFP y por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, publicado en el BOE de 25 de febrero de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en adelante RPPF, que desarrolla el TRLPFP, y demás disposiciones que puedan serle de aplicación, tanto presentes como futuras, así como las normas derivadas del Convenio Colectivo de Banca y las establecidas en el presente Reglamento y cualquier modificación que posteriormente se apruebe mediante negociación colectiva de eficacia general por la representación legal de los trabajadores y Banco de Sabadell, S.A.

Artículo 2 Modalidad.

El Plan, en razón de los sujetos constituyentes del mismo, es un Plan de Sistema de Empleo y en razón de las obligaciones estipuladas es mixto.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 6, los colectivos A, A1 y A2 son de Prestación definida para todas las contingencias. El colectivo B es de Prestación definida para las contingencias de incapacidad permanente, fallecimiento y de aportación definida para la de jubilación.

Artículo 3 Adscripción.

El Plan se adscribe al Fondo de Pensiones denominado "Multifondo 2000, Fondo de Pensiones ". Será administrado por Bansabadell Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A. con el concurso de la entidad depositaria Banco de Sabadell, S.A.

Artículo 4 Entrada en vigor.

La fecha de entrada en vigor del Plan fue el 3 Noviembre de 1990, fecha de formalización del Plan de Pensiones.

TÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES.

Artículo 5 Promotor.

1. El promotor del plan de Pensiones de los empleados de Banco de Sabadell es la empresa Banco de Sabadell, SA cualesquiera que sea la denominación social que en un futuro pueda adoptar, y sin perjuicios de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio, que producirán la subrogación en derechos y obligaciones del Promotor originario por parte de la nueva o nuevas empresas.

2. Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, según se establece en el presente Reglamento.

b) Recibir, los datos personales y familiares de los Partícipes para determinar las aportaciones al Plan, así como los datos de los Beneficiarios para la determinación de las prestaciones previstas en el presente Plan.

c) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.

d) Decidir si las prestaciones en régimen de prestación definida para jubilación previstas en las presentes Reglamento para los colectivos A, A1 y A2 estarán aseguradas totalmente, o en parte, a través de un contrato de seguros dentro del Plan.

e) Ejercitar los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

3. Corresponden al Promotor del Plan las siguientes obligaciones:

a) Realizar las aportaciones necesarias para garantizar la total cobertura de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento así como las comprometidas en régimen de aportación definida y con las limitaciones que se fijan en la normativa vigente en cada momento.

b) Comunicar a la entidad gestora y a la Comisión de Control los datos necesarios al objeto de realizar sus funciones, garantizando, ambas, la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos así como todas las variaciones que se produzcan en relación con sus empleados, y en especial las altas y bajas de partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia y otras que puedan repercutir en el funcionamiento del Plan.

c) Informar, por escrito, al partícipe que extinga su relación laboral con el promotor del derecho y obligación de movilizar los derechos consolidados, asimismo al partícipe en suspenso.

d) Cumplir todas aquellas obligaciones que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

e) Informar a la Comisión de Control, dentro del primer trimestre de cada año, de la pensión individual de los partícipes del colectivo A2, devengada de forma individual en las pólizas de seguro 1104-62379 de FIATC y 002225 de Swiss Life, así como de la siguiente información adicional sobre las pólizas de seguro:

- Importe de las primas satisfechas en cada ejercicio, especificando las bases técnicas de cálculo e identificación de las inversiones realizadas por las aseguradoras con dichas primas, de acuerdo con la información, referida a 31 de diciembre de cada año, que entregarán las citadas al Banco.

- Relación de altas y bajas en dichas pólizas, con especificación de las causas que las originan.
- Relación de trabajadores que hayan pasado a percibir prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez, con detalle de su importe.
- Certificación de las aseguradoras de que han abonado las prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez a que eran acreedores los distintos beneficiarios, por haber tenido lugar las contingencias aseguradas.

En el caso de que se produjera alguna incidencia en el pago de las prestaciones por las compañías de seguros, la Comisión Paritaria de Interpretación prevista en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento se reunirá, en el momento más próximo posible a la fecha de conocimiento de la incidencia, para analizarla y arbitrar la solución más idónea que garantice el cobro de las prestaciones de los beneficiarios afectados por la incidencia.

Artículo 6 Partícipes.

1. Será partícipe quien ostente contrato laboral con el Promotor, se encuentre en Comisión de Servicio en cualquiera de las empresas participadas que forman el Grupo Banco Sabadell, o se encuentre en situación de excedencia especial derivada del artículo 46 ET regulada mediante negociación colectiva, y además reúna las condiciones y requisitos que resultan de este Reglamento, salvo que el empleado, en el plazo de un mes desde su alta en la empresa, comunique por escrito a la comisión de control y al promotor su renuncia expresa a pertenecer a dicho Plan.

Si algún empleado manifestase, expresamente, su deseo de no adherirse al Plan en el periodo señalado, podrá hacerlo en cualquier momento, con efectos desde la fecha de adhesión al Plan.

2. Todo partícipe deberá estar adscrito al colectivo A, A1, A2 o B. La pertenencia al colectivo A, A1 o A2 comportará la pertenencia al colectivo B, sólo a efectos de las aportaciones definidas en los artículos 9.6 y 9.7, aportaciones voluntarias y las prestaciones que se puedan derivar de estas aportaciones.

3. Serán reconocidos como partícipes del:

1. Colectivo A los empleados que en el momento de constituirse el presente Plan tuviesen antigüedad reconocida en banca de antes del 8 de marzo de 1.980 y tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.1.e.1, y estuviesen en activo en la empresa a 2 de noviembre de 1990.

2. Colectivo A1 el personal, al que se le hubiese reconocido antigüedad en banca antes del 8 de marzo de 1.980, tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.1.e.1 de este Reglamento y estuviesen en activo en la empresa el 15 noviembre de 2002 y no pertenezcan al colectivo A.

3. Colectivo A2 el personal, con antigüedad en banca, o reconocida a estos efectos, anterior del 8 de marzo de 1980, que tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.5 de este Reglamento y se hayan integrado a este Plan de Pensiones como colectivo el 1 de enero de 2005, en virtud del Pacto colectivo de homologación de condiciones laborales de Banco de Sabadell y Banco Atlántico de 26 de noviembre de 2004.

4. Serán reconocidos como partícipes del colectivo B, los empleados de nueva incorporación y a los que se les hubiese reconocido una antigüedad en banca a partir del 8 de marzo de 1.980 y mantengan un contrato laboral con el Promotor.

Además, también serán reconocidos como B, los partícipes de los Colectivos A, A1 y A2, a efectos de las aportaciones definidas en los artículos 9.6 y 9.7 y las aportaciones voluntarias que realicen.

5. Un Partícipe causará baja de tal situación por alguna de las causas siguientes:

- a) Por la efectiva movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de Pensiones, como consecuencia de la extinción de su relación laboral con el promotor.
- b) Por pasar a la situación de Beneficiario por causa no derivada de otros partícipes dentro del mismo Plan (jubilación e incapacidad).
- c) Por fallecimiento.
- d) Por pasar a ostentar la condición de Partícipe en suspenso.
- e) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en este Reglamento.

6. Son derechos de los Partícipes:

- a) Causar para sí ó a favor de sus beneficiarios, las prestaciones que correspondan conforme al presente Reglamento.
- b) Tener a su disposición el presente Reglamento al causar alta en el Plan, así como de cualquier modificación del mismo, salvo la información referida a otros partícipes.
- c) Tener a su disposición la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.
- d) Estar representado y poder ser designados miembros de la Comisión de Control del Plan.
- e) Recibir la siguiente información trimestral:
 - Evolución y situación de los derechos consolidados en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones y/o normas de funcionamiento del fondo, la política de inversiones y las comisiones de gestión y depósito.
 - Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando sobre la contratación de la gestión con terceras entidades y la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sea imputable al plan.
- f) Recibir la siguiente información anual:
 - Durante el primer trimestre de cada año una certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior de pertenencia al Plan, con especificación de las aportaciones realizadas directamente por él, así como las realizadas por el Promotor durante dicho año y el valor de sus derechos consolidados en dicha fecha conforme a lo establecido en el artículo 16.
 - Extracto anual que recoja los acuerdos más importantes adoptados por la Comisión de Control del Plan y la evolución de la rentabilidad obtenida por las inversiones del Fondo. En caso de adopción de decisiones muy significativas se podrán efectuar puntualmente comunicaciones referidas a los aspectos concretos a que afecten.
 - Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
 - El colectivo A2 será informado anual e individualmente, por la Comisión de Control, del importe de la pensión devengada en las pólizas de acuerdo con el último estudio actuarial anual.
- g) Realizar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

h) Solicitar por escrito a la Comisión de Control del Plan un certificado de pertenencia, el cual será expedido conjuntamente por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones en las que el Plan está integrado.

i) Realizar, en su caso, como partícipe del colectivo B, aportaciones voluntarias, o movilizaciones de derechos consolidados a este Plan provenientes de otros Planes de Pensiones.

j) Ostentar la titularidad de los derechos consolidados, determinados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y disposiciones generales aplicables.

k) Que se realicen a su favor las aportaciones correspondientes de acuerdo con el presente Reglamento.

l) Movilizar, en caso de baja en el Plan sus derechos consolidados, en el plazo de un mes a partir de la extinción de la relación laboral con el Promotor.

m) Designar, tantas veces como requiera, el partícipe del colectivo B, beneficiarios a efectos de su fondo de capitalización, en el caso de no producirse esta designación, se considerarán beneficiarios a sus herederos legales.

n) Hacer efectivos los derechos consolidados que tenga como partícipe del colectivo B, en el supuesto de enfermedad grave siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto. Asimismo los partícipes de los colectivos A, A1 y A2, podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero, sólo será necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes.

Las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el art. 17 de este reglamento.

ñ) Ostentar los demás derechos que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

7. Son obligaciones de los Partícipes:

a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las aportaciones y prestaciones se establecen en el presente Reglamento.

b) Comunicar a la Comisión de Control directamente o a través del Promotor del Plan de las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan. El incumplimiento de este requisito por parte del partícipe, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

c) La pertenencia a este Plan regulada en el artículo 6.1, significa, la autorización al promotor a entregar sus datos que como partícipe resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.

d) Movilizar sus derechos consolidados, en el plazo de un mes a contar desde la extinción de la relación laboral con el Promotor.

e) Cumplir las demás obligaciones que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 7 Partícipes en Suspenseo.

1. Son Partícipes en Suspenseo aquellos Partícipes que suspendan su relación laboral activa con el Promotor o con cualquiera de las empresas en las que el partícipe preste sus servicios en situación de excedencia especial con el promotor y les sea concedida la excedencia, de acuerdo con la normativa aplicable, manteniendo sus derechos consolidados dentro del Plan. Estos derechos se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan, mientras se mantengan en dicha situación.

2. Todo partícipe en suspenseo causará baja de tal situación por alguna de las causas siguientes:

a) Por causar baja del Plan, por la efectiva movilización de la totalidad de los derechos consolidados del Partícipe en suspenseo a otro plan de Pensiones, como consecuencia de la extinción de la relación laboral con el promotor.

b) Cuando reanude su relación laboral activa con el Promotor, pasará de nuevo a ostentar la condición de partícipe de pleno derecho.

c) En caso de fallecimiento.

d) Por pasar a la situación de Beneficiario por causa no derivada de otros partícipes dentro del mismo Plan (jubilación e incapacidad).

e) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en este Reglamento.

3. Son derechos y obligaciones de los Partícipes en Suspenseo:

a) Los mismos que los de los partícipes. Además se añade el de poder hacer efectivos sus derechos consolidados, provenientes del colectivo B, en el caso de desempleo de larga duración.

b) Se exceptúan las siguientes salvedades, en cuanto a derechos: el derecho a recibir aportaciones del Promotor, a realizar aportaciones directas, a movilizar derechos de otros planes a éste y a ser nombrado miembro de la Comisión de Control.

Artículo 8 Beneficiarios.

1. Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del Plan, perciban las prestaciones establecidas en este Reglamento.

También tendrán tal condición las personas físicas, menores de 65 años, que hayan pertenecido al colectivo A, A1 o A2, estén jubilados por la Seguridad Social y tengan derecho a una prestación de jubilación diferida a cargo del Plan según el artículo 17.1.e.1 o 17.5 de este Reglamento.

2. El alta como Beneficiario tendrá lugar cuando acredite la situación que dé derecho a percibir las prestaciones establecidas en el artículo 17.1.e.

3. Un Beneficiario causará baja en el Plan:

a) Por fallecimiento.

b) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en este Reglamento.

c) Por la amortización de sus derechos consolidados en el Plan, en caso de pertenecer exclusivamente al colectivo B de acuerdo con la modalidad escogida de cobro de

prestación en las condiciones previstas en el artículo 18.2, 19.2 ó 20.2 y no recibir ninguna otra prestación de este Plan.

d) Por extinción del derecho a la prestación correspondiente.

4. Son derechos de los Beneficiarios:

a) Estar representado en la comisión de control en los términos establecidos en el presente Reglamento.

b) Percibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, cuando se acredite debidamente el hecho causante.

c) Recibir de la gestora durante el primer trimestre de cada año, certificación referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de pertenencia al Plan en situación de Beneficiario con especificación de las cantidades percibidas durante el año y de las retenciones soportadas, así como de sus derechos económicos en el Plan al final de cada año natural..

d) Recibir, al menos con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados provenientes del colectivo B.

e) Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan. Asimismo, tener a su disposición la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.

f) Recibir a través de la Comisión de Control los cambios acontecidos en la normativa aplicable, en las Reglamento del Plan, en las normas de funcionamiento, en la política de inversiones, de las comisiones de gestión y depósito del Plan donde esté integrado y de cualesquiera otros aspectos que pudieran afectarles.

g) Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea conveniente sobre el funcionamiento del Plan.

h) Solicitar, por escrito, a la Comisión de Control del Plan, certificado de pertenencia, el cual será expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones a la que el Plan está integrado.

i) Percibir del promotor aportaciones para garantizar las prestaciones en curso descritas en el artículo 17.1.e o en el 17.5 al haberse puesto de manifiesto un déficit en el plan por estudio actuarial.

j) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales del plan en función de sus derechos económicos.

k) Ostentar los demás derechos que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

l) Producida y comunicada la contingencia, deberá recibir de la Entidad Gestora la información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o de riesgo de cuenta como beneficiario.

5. Son obligaciones de los Beneficiarios:

a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las prestaciones se establecen en el presente Reglamento,

b) Comunicar a la Comisión de Control directamente o al Promotor del Plan en cuanto afecten al mismo, las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia, así como aquellos hechos que originen la variación, suspensión o extinción de la prestación que se estuviese percibiendo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

El incumplimiento de este requisito, por parte del Beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

c) La pertenencia a este colectivo, significa, la autorización al promotor a entregar los datos del beneficiario, que resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.

d) Cumplir las demás obligaciones que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

TÍTULO III - RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 9 Aportaciones al Plan.

1. El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Las aportaciones serán obligatorias para el promotor y voluntarias para el partícipe y en ningún caso podrán superar los límites legalmente establecidos.

2. La aportación a realizar por el Promotor para cubrir las prestaciones derivadas de la contingencia de jubilación, de los partícipes del colectivo A o del A1 será el coste anual derivados del dictamen actuarial correspondiente.

Las aportaciones a realizar por el promotor para el colectivo A2, serán las necesarias, derivadas del dictamen actuarial correspondiente, con objeto de que la pensión total asegurada en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de Swiss Life, más dichas aportaciones cubran el PE establecido en el art. 36 ó equivalente futuro del Convenio Colectivo de Banca.

3. Serán a cargo exclusivamente del Promotor las aportaciones anuales necesarias para la financiación de las prestaciones derivadas de la cobertura de las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente de los partícipes derivadas del dictamen actuarial correspondiente.

4. La cobertura de la contingencia de jubilación del colectivo que sea exclusivamente B, debido a su naturaleza, se financiará con las aportaciones del promotor establecidas en los puntos 6 y 7 de este mismo artículo, así como con las aportaciones voluntarias de los partícipes en la periodicidad y cuantía que permita la legislación.

5. En caso de suspensión de la relación laboral del Partícipe con el Promotor, éste cesará en la realización de sus aportaciones al Plan mientras dure dicha situación, excepto en los siguientes casos: de excedencia forzosa, incapacidad y excedencia para el cuidado de los hijos durante el primer año.

6. Se establece una aportación anual del Promotor a todos los partícipes del colectivo B, según el pacto de homologación de condiciones de 19 de marzo de 2001 y del pacto de homologación de 26 de noviembre de 2004, de 284,85 € para 2004, revalorizables anualmente de acuerdo con las tablas salariales del Convenio Colectivo de Banca.

7. Se establecen unas aportaciones anuales del Promotor, revalorizables anualmente de acuerdo con las tablas salariales del Convenio Colectivo de Banca según el acuerdo de previsión social de 11 de octubre de 2002 y del pacto de homologación de 26 de noviembre de 2004, a todos los partícipes del colectivo B de 129,36 € para 2004 y adicionalmente para los partícipes que pertenecen exclusivamente al Colectivo B de 221,77 € para 2004.

8. Las aportaciones descritas en los apartados 6 y 7 de este artículo se realizarán el día 31 de enero de cada año al personal que esté en activo y alta en la Seguridad Social a esa fecha, excepcionalmente también se aportará a los empleados que, estén incluidos en las situaciones siguientes:

- Las excedencias por maternidad y por cuidado de familiar durante el primer año.
- Personal en ejercicio de huelga legal.
- Personal en situación de permiso no retribuido establecido en los acuerdos de homologación de condiciones de 19.3.01, siempre que esta situación se deba a adopción internacional.

Si a 31 de enero de cada año no se hubieren actualizado las tablas salariales del Convenio, el promotor aportará las mismas cantidades que el año anterior.

Cuando se produzca la actualización de las tablas salariales del convenio el promotor procederá a regularizar, mediante una aportación, dichas cantidades, al personal que esté en activo y alta en la Seguridad Social a esa fecha. Dicha actualización se hará en el mismo momento que se haga efectiva en el recibo de la nómina de los partícipes.

9. El promotor realizará las aportaciones necesarias para cubrir el posible déficit de las prestaciones en curso de los beneficiarios según el coste anual necesario conforme al cálculo actuarial utilizado.

Artículo 10 Margen de Solvencia.

1. Para las obligaciones definidas en el artículo 2 de este Reglamento como de prestación definida, el Plan constituirá unas reservas patrimoniales destinadas a la cobertura del margen de solvencia previsto en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

En tanto no varíe este precepto el Margen de Solvencia se dotará con el 4% de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

Durante el periodo de pago de prestaciones, cuando sean estas en forma de renta vitalicia no asegurada en entidad externa deberá constituirse también Margen de Solvencia equivalente al 4% de las provisiones matemáticas asociadas a estas prestaciones.

2. No se constituirá Margen de Solvencia para la cobertura de la prestación de jubilación del colectivo B, por no incurrir en riesgo actuarial ni en su acumulación, ya que se constituirá un fondo de capitalización sin garantía de tipo de interés, ni en el periodo de pago de prestaciones, ya que el Plan no asume riesgo alguno.

3. La financiación del margen de solvencia será a cargo del promotor del Plan.

4. En todo caso no se constituirá Margen de Solvencia cuando las prestaciones mencionadas en el punto 1 de este Artículo se encuentren totalmente aseguradas en entidad legalmente autorizada para ello.

Artículo 11 Financiación de la prestación por Jubilación de los colectivos A, A1 y A2.

Para la financiación de la prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A o A1, el promotor realizará las aportaciones derivadas del dictamen actuarial correspondiente que se destinarán a la constitución de las provisiones matemáticas y margen de solvencia necesarios. De existir diferencia positiva entre la tasa de interés considerada en las Bases Técnicas y la rentabilidad neta obtenidas por el Plan, esta diferencia se integrará en la cuenta de distribución descrita en el artículo 15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 para la financiación de la prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A2, el promotor realizará las aportaciones necesarias derivadas del dictamen actuarial, para que éstas junto a la pensión total asegurada (en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de Swiss Life) cubran el PE establecido en el art. 36 ó equivalente futuro del Convenio Colectivo de Banca.

Artículo 12 Financiación de la prestación por Jubilación del colectivo B.

La financiación de la prestación de jubilación del colectivo B vendrá dada por la acumulación de las aportaciones del promotor y las voluntarias del partícipe y será la equivalente a la cuota parte del Fondo de Capitalización constituido.

Artículo 13 Financiación de las prestaciones derivadas por Fallecimiento o por incapacidad permanente.

1. Para financiar las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente de un partícipe, el Plan asegurará dicha cobertura, sin ningún coste para el partícipe,

mediante un seguro colectivo contratado por el Plan de Pensiones con Bansabadell Vida.

2. Para financiar la prestación de fallecimiento de los jubilados provenientes de los colectivos A, A1y A2, el Promotor realizará anualmente la aportación correspondiente que el estudio actuarial, en su caso, determine.

3. La financiación de las prestaciones de este artículo serán a cargo del Promotor, vendrán dadas por el correspondiente estudio actuarial del que quedarán excluidos los derechos consolidados y el fondo de capitalización del colectivo B.

Artículo 14 Aseguramiento de coberturas.

Alternativamente a lo establecido en el artículo 11, y a criterio del Promotor, la financiación de algunas o todas las prestaciones podrán asegurarse en Entidad legalmente autorizada.

En este caso el Promotor satisfará el importe correspondiente de las primas de seguro que el Plan contrate, no siendo precisa la constitución de Provisiones Matemáticas, ni Margen de Solvencia en la medida en que el Plan de Pensiones deje de asumir totalmente los riesgos.

Artículo 15 Cuenta de Distribución.

1. Se dotará una Cuenta de Distribución cuyo objetivo es dar estabilidad a las oscilaciones que se puedan producir en el Plan de Pensiones. Esta cuenta se nutrirá del exceso de rentabilidad que el Fondo obtenga sobre la rentabilidad estimada en la última valoración actuarial. Se incluirá también en esta cuenta los resultados extraordinarios que se produzcan por desviaciones favorables en las demás hipótesis actuariales.

2. Los excedentes generados por desviaciones positivas en las hipótesis de cálculo, incluidas las desviaciones por mayor rentabilidad de los activos financieros en que se invierta la cuenta de posición del Plan, con el orden de prioridad que se indica, se destinarán a:

- a. Cobertura de déficits, por desviaciones negativas de las hipótesis actuariales, en las provisiones matemáticas más margen de solvencia mínimo individuales de los Partícipes y Beneficiarios.
- b. Reducción de la aportación normal a cargo del Promotor para las coberturas de prestación definida.
- c. Dotaciones a margen de solvencia por encima del que resultara legalmente necesario.

3. Al ser la función de esta cuenta exclusivamente la de distribuir en el propio Plan las posibles ganancias actuariales dentro de cada ejercicio, en el momento de su cierre anual el saldo de la Cuenta de Distribución será obligatoriamente cero.

Artículo 16 Derechos Consolidados.

1. Para los partícipes de los colectivos A, A1 y A2 constituyen derechos consolidados, la Provisión Matemática más el margen de solvencia que les corresponda de acuerdo con el dictamen actuarial anual.

2. Para los partícipes del colectivo B constituyen derechos consolidados su cuota parte del Fondo de Capitalización.

3. Los Derechos Consolidados reconocidos en los puntos 1 y 2 de este mismo artículo de un partícipe que extinga la relación laboral con el promotor del Plan, deberán ser movilizados obligatoriamente, al Plan de Pensiones que este indique en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la extinción de la relación laboral. Si en este plazo el partícipe no los hubiera movilizado, la Comisión de Control indicará a la Gestora la movilización al Plan "Sabadell Monetario, Plan de Pensiones" o análogo.

En cualquiera de los dos casos, la Entidad Gestora estará obligada a movilizar los mencionados Derechos Consolidados.

4. La cuantía de la movilización de Derechos consolidados será igual al valor certificado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.

5. Los partícipes del Colectivo B podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave, también los podrán hacer efectivos los partícipes en suspenso del Colectivo B en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración en los términos regulados en la normativa vigente en cada momento y previa autorización de la Comisión de Control.

Asimismo los partícipes de los colectivos A, A1 y A2, podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero, sólo será necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes.

Las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el art. 17 de este reglamento.

TÍTULO IV - PRESTACIONES Y PAGOS.

Artículo 17 Prestaciones.

1. Las prestaciones contempladas en el Plan son las que recogen las estipulaciones establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del vigente Convenio Colectivo de Banca, con las únicas salvedades siguientes:

a) A efectos de la prestación de jubilación de los partícipes de los colectivos A, A1 y A2 del presente Plan de Pensiones, el pago de la pensión no se inicia hasta los 65 años.

b) Quedan expresamente excluidas del presente Reglamento:

- la pensión de orfandad para huérfanos calificados así como minusválidos recogida en el artículo 37.b,3 del Convenio,
- la incapacidad sobrevenida como consecuencia de violencias ejercidas sobre el partícipe estando en acto de servicio del artículo 35.4 del Convenio.
- Las prestaciones de viudedad y orfandad derivadas del fallecimiento de un jubilado que hubiera sido exclusivamente del colectivo B.

c) Las expresiones "a cargo de la empresa" que se reproducen a continuación como transcripción de lo establecido en el Convenio Colectivo debe entenderse que son prestaciones a cargo del presente Plan de Pensiones excepto en los casos de jubilación anticipada, que serán a cargo del Promotor.

d) No se ha transcrito del artículo 36 del Convenio Colectivo el apartado 5 por no haber ningún partícipe que le sea de aplicación, ni el apartado 6 por quedar expresamente excluido del presente reglamento.

e) A continuación se reproducen los artículos mencionados, que deben leerse con las salvedades ya mencionadas:

1- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A o A1. (Artículo 36 del Convenio Colectivo)

1 - El personal ingresado en la empresa antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión de la empresa, desde el momento en que cumpla 65 años de edad, con la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

2 - El personal ingresado en la empresa antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

3-El personal ingresado en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 y se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con la misma, con la prestación económica a cargo de esta que más adelante se indica.

4 - La prestación a cargo de la Empresa, que se satisfará por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado.

Fórmula:

$$\frac{A(SNA - SS) - \left(B \frac{\sum BC}{84} - 12 \right)}{SNA} 100 = PE$$

A = 65 años 100 %
60 a 64 años con 40 años de servicio 95 %
60 a 64 años sin 40 años de servicio 90 %

B=	65 años	100 %
	64 años	92 %
	63 años	84 %
	62 años	76 %
	61 años	68 %
	60 años	60 %

SNA = Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64 a 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado a 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

$\sum BC$ = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria 3a., nº 1, letra C, en la forma prevista en el art. 3º, punto 1 Regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de Julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de la Empresa.

$$\left(B \frac{\sum BC}{84} 12 \right) = \text{El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300,- ptas., (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.}$$

2 - Prestaciones por viudedad (artículo 37a del Convenio Colectivo)

1 - Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos de los trabajadores fallecidos - en activo o en situación de jubilados o inválidos- a partir de 1969.

2 - La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.

3 - La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, la base mensual vendrá determinada por la pensión de jubilación que percibiera de la Seguridad Social, más en su caso, la prestación que por el mismo concepto percibiera de la Empresa.

4 - Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5 - Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

3 - Prestaciones por orfandad (Artículo 37b del Convenio Colectivo)

1 - Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 1969, que ascenderá al 20 o 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

2 - La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

4 - Límites a las pensiones de viudedad y orfandad (artículo 37c del Convenio Colectivo)

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio, tanto si estaba en activo como jubilado.

5 - Prestaciones por incapacidad permanente (artículo 35 del Convenio Colectivo)

*1 - Las Empresas satisfarán a los trabajadores que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, una cantidad tal que, sumada a la pensión que el invalido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería como si en dicha fecha estuviese en activo, por aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar, y una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador.
La Empresa abonará la cantidad a su cargo por dozavas partes en cada mes natural.*

2- La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo de la Empresa se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

3 - Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria tercera del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2. Si en el futuro, a través de la negociación colectiva, se modificasen al alza todas o algunas de las prestaciones, o se introdujesen nuevas prestaciones, el Promotor se reserva el derecho a instrumentar las mejoras mediante cualquiera de los medios legalmente establecidos, pero no obligatoriamente a través del presente Plan.

3. Si en el futuro, por cualquier razón, desapareciese o se redujese el nivel de las prestaciones reconocidas en el Convenio Colectivo, el patrimonio total del Fondo continuará rigiéndose por el presente Reglamento, a excepción de la obligación del Promotor de realizar nuevas aportaciones, la cual desaparecerá o se reducirá según el caso. Es decir, el patrimonio del fondo así como su futura capitalización actuarial y financiera seguirá regulándose por el presente Reglamento, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, quedando el promotor liberado total o parcialmente según corresponda, de realizar nuevas aportaciones. Lo regulado en este punto no afectará a las aportaciones reguladas en los artículos 9.6 y 9.7 de este Reglamento para el colectivo B.

4.- Las prestaciones del Plan son las siguientes:

- de Jubilación de Partícipe.
- de incapacidad permanente de Partícipe.
- de Viudedad de beneficiario o incapacitado permanente.
- de Viudedad de Partícipe.
- de Orfandad de Beneficiario o incapacitado permanente.
- de Orfandad de Partícipe.

5.- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A2. (Artículo 36 del Convenio Colectivo)

La prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A2 a cargo del Plan de Pensiones, será la diferencia entre la definida en el art. 17.1 del presente Reglamento y la pensión total asegurada en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de Swiss Life,, de tal forma que entre las dos prestaciones cubran el PE establecido en el art. 36 ó equivalente futuro del Convenio Colectivo de Banca.

Artículo 18 Prestación de Jubilación.

1. Los Partícipes integrados en el colectivo A o A1 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17.1.e.1, que consistirán en una renta vitalicia. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años.

Los Partícipes integrados en el colectivo A2 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17.5, que consistirán en una renta vitalicia. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años. Asimismo, los partícipes del colectivo A2 en el momento de su jubilación, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del Acuerdo colectivo sobre el sistema de previsión social en Banco Atlántico, de 11 de noviembre de 2002, podrán percibir la prestación total asegurada en las pólizas indicadas en los artículos 9 y 11 de este Reglamento, a su opción, en forma de renta vitalicia con reversión de viudedad asegurada o en forma de capital, conforme a lo especificado en dichas pólizas.

2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso integrados en el Colectivo B, a partir del momento de acceder a la prestación por jubilación de la Seguridad Social, podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio y siempre que la nueva forma de percibir la prestación se ajuste a los términos regulados legalmente.

Artículo 19 Prestación de Incapacidad permanente.

1. Los Partícipes tendrán derecho a una prestación por incapacidad permanente en los casos y en la forma que así lo prevea el artículo 17.1.e.5, que consistirá en una renta vitalicia.

2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso integrados en el Colectivo B, a partir del momento de acceder a la prestación, de forma definitiva, por incapacidad permanente de la Seguridad Social, podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio y siempre que la nueva forma de percibir la prestación se ajuste a los términos regulados legalmente.

3. Dado que la financiación de la Pensión de Incapacidad permanente de acuerdo con el artículo 13 es en forma de prima anual que no genera saldo anual de derechos consolidados, dicha prestación desaparecerá para los partícipes en activo en el caso que se extinguiera la obligación prevista en el Convenio Colectivo mencionado en el artículo 17.1.e.5, manteniéndose los derechos de los que en aquel momento sean beneficiarios.

Artículo 20 Prestación de fallecimiento (viudedad y orfandad).

1. Los beneficiarios de Partícipes, jubilados e incapacitados permanentes tendrán derecho a una prestación de viudedad y/o orfandad en los casos y en la forma que así lo prevea el artículo 17.1.e.2 y 3, que consistirá en una renta vitalicia.

2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso, fallecidos, integrados en el Colectivo B podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio y siempre que la nueva forma de percibir la prestación se ajuste a los términos regulados legalmente.

3. Dado que la financiación de las prestaciones de Viudedad y Orfandad de acuerdo con el artículo 13 es en forma de prima anual que no genera, saldo anual de derechos consolidados, dichas prestaciones desaparecerán para los partícipes en activo en el caso que se extinguiera la obligación prevista en el Convenio Colectivo mencionado en el artículo 17.1.e.2 y 3 manteniéndose los derechos de los beneficiarios en aquel momento.

Artículo 21 Percepción de las prestaciones.

1. Para el pago de las prestaciones establecidas en el Plan, el beneficiario comunicará a la Comisión de Control o la entidad gestora, con la máxima antelación posible, la fecha a partir de la que la tenga que percibir dichas prestaciones.

2. La Comisión de Control y/o la gestora podrá solicitar en cualquier momento al Promotor, y en su defecto, al propio Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario, documentación acreditativa de la situación por la que se pretenda percibir cualquier tipo de prestación.

3. En caso de incapacidad permanente se deberá poner en conocimiento de la Comisión de Control directamente o a través del Promotor este hecho, por escrito, adjuntando, en todo caso, el documento expedido por el organismo competente que reconozca la situación de incapacidad permanente, así como la fecha en que se ha causado.

4. En caso de fallecimiento de un Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario se deberá poner en conocimiento de la Comisión de Control del Plan directamente o a través del promotor este hecho por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción.
- b) D.N.I. del Beneficiario o Beneficiarios, o documento sustitutivo.
- c) Documentación acreditativa del derecho a ser Beneficiario del fallecido.

5. La prestación será abonada, siempre que se haya aportado la documentación exigida por el presente Reglamento, en forma de renta mensual, excepto en el caso previsto en los artículos 18.2, 19.2 y 20.2, distribuidas en 12 pagas de igual importe al final de cada mes.

El pago será a partir del mes siguiente al de la fecha del hecho causante de la prestación, siguiendo la práctica de la Seguridad Social.

6. Así mismo, el pago de la prestación finalizará con el pago de la correspondiente al mes en que, ocurra el fallecimiento del Beneficiario.

7. El pago de la prestación de orfandad finalizará cuando el huérfano pierda su derecho a prestación de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, y lo establecido en el artículo 17.1.e.3. de este Reglamento.

8. Los efectos de las prestaciones estipuladas en los puntos 5, 6 y 7 serán el día siguiente al del hecho causante.

TÍTULO V - COMISIÓN DE CONTROL.

Artículo 22 Composición.

El funcionamiento y ejecución del Plan, será supervisado por una Comisión de Control del Plan, constituida por 20 miembros, 10 serán representantes de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios y serán designados por la representación legal de los trabajadores, a través de las Secciones Sindicales, de entre los partícipes y el resto, es decir 10, serán nombrados por el Promotor del Plan.

Artículo 23 Funciones.

Serán funciones de la Comisión de Control del Plan las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes, Partícipes en suspenso y Beneficiarios.
- b) Seleccionar a los profesionales que se consideren necesarios para el desarrollo, el asesoramiento y la atención a los intereses del propio Plan.
- c) Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre cualquier aspecto del Plan, así como de sus Bases Técnicas y en particular sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa vigente en cada momento.
- e) Resolver las reclamaciones que se formulen en relación con las aportaciones y/o prestaciones del Plan, instando, si procede, su resolución.
- f) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier Partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario o de cualquier tercero, necesario para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- g) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan así como el cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes, partícipes en suspenso y Beneficiarios del Plan.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes, Partícipes en suspenso y Beneficiarios del Plan en relación con el Plan de Pensiones ante cualquier organismo, entidad o persona física o jurídica.
- i) Instar, a la Gestora la movilización de los derechos consolidados del partícipe o partícipe en suspenso según los artículos 6.7.d y 7.3, de este Reglamento.
- j) Aprobar la creación de subcomisiones delegadas, formadas por miembros de la Comisión, para temas específicos.
- k) Acordar en su caso la liquidez de los derechos consolidados a favor de un Partícipe o Partícipe en suspenso, que acredite enfermedad grave o desempleo de larga duración según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.n y 16.5.
- l) Ratificar en su caso la terminación del Plan según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- m) Recibir y aplicar los acuerdos emanados de la negociación colectiva de eficacia general las modificaciones al presente Plan, en los casos y según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

- n) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan.
- o) Admitir los derechos consolidados de los partícipes provenientes de otros Planes de Pensiones, dichos datos serán facilitados por la entidad gestora, garantizando la intimidad, reserva y confidencialidad de los mismos.
- p) Seleccionar la compañía aseguradora que en su caso pueda cubrir las prestaciones pagaderas en forma de renta del colectivo B.
- q) A fin del correcto desempeño de sus funciones, los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, recibirán la información relacionada en este Reglamento, directamente de la Entidad Gestora del Fondo.
- r) Decidir en las demás cuestiones en que la Legislación vigente y demás normas concordantes, le atribuye competencias.
- s) Acordar la política de inversiones.
- t) Informar anualmente de forma individual de la pensión devengada en las pólizas al colectivo A2.

Artículo 24 Designación, renovación y sustitución de los miembros de la Comisión de Control.

1. La designación se realizará por escrito en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que la representación en la Comisión de Control sufra algún cambio, al Presidente y Secretario de la Comisión de Control a través del Secretario General o Presidente de la Sección Sindical Estatal correspondiente o en su caso del representante autorizado del Promotor. Dicha designación de los representantes de los Partícipes, partícipes en suspenso y Beneficiarios del Plan se regulará por las siguientes normas:

- a) Las secciones sindicales, con representación unitaria, tendrán asignado un número de miembros de la Comisión de Control de manera proporcional al porcentaje de representantes elegidos en las últimas elecciones sindicales por los Partícipes del Plan.
- b) Por cada 10 por ciento de representantes unitarios elegidos en las últimas elecciones sindicales, las secciones sindicales tendrán asignado un miembro.
- c) Para cubrir el resto de miembros, una vez asignados los 10% enteros, de acuerdo con el apartado b de este artículo, se procederá a asignar los restantes miembros de la comisión de Control, en orden de mayor a menor porcentaje restante. En caso de igualdad en el resto (para el porcentaje se tendrán en cuenta dos decimales) la sección sindical con mayor número de votos, en las últimas elecciones sindicales, tendrá preferencia para tener asignado el miembro de la Comisión de Control.
- d) En el supuesto que una sección sindical tenga asignado un número de miembros de la Comisión de Control y no los designe, durante este periodo, dichos miembros serán designados de acuerdo con el apartado c, a partir del siguiente resto que no haya obtenido representación, excluyendo a la sección sindical que no haya designado.
- e) Los miembros de la Comisión de Control serán designados por cuatro años, sin límite de mandatos, tomando como referencia a partir del mes siguiente al de las elecciones sindicales. Salvo en los casos que por resultados obtenidos en elecciones sindicales parciales entre partícipes del Plan se modificarán los porcentajes de representación, en este caso la composición de la Comisión de Control, se adecuará a la asignación al nuevo computo, a partir de un mes. La Sección Sindical designará a aquellas personas afectadas tanto en cese como en incorporación, de no comunicarse el cese o ceses, se entenderá que se sustituye el último o últimos miembros (en el tiempo y en la lista, por este orden) designados por la Sección Sindical afectada.

2. La posible revocación, renovación o sustitución de los miembros de ambas representaciones se realizará, por escrito, con un mes de antelación, al Presidente y Secretario de la Comisión de Control a través del Secretario General o Presidente de la Sección Sindical Estatal correspondiente o en su caso del representante autorizado del Promotor.

3. Si un miembro de la Comisión de Control del Plan cesa de la situación en que fue designado, por las causas de fallecimiento, pérdida de la condición de partícipe o dimisión causará baja en la Comisión de Control del Plan con efectos inmediatos. Éste será sustituido, en el plazo máximo de un mes, por la misma representación que designó al cesado. En el caso de que no se designe, se estará a lo dispuesto en este mismo artículo.

4. En caso de dimisión de un miembro de la Comisión de Control, éste no podrá volver a ser designado hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde el momento de la dimisión.

5. Solamente cuando sea legalmente efectiva la designación o sustitución, el nuevo miembro ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la comisión de control del plan que sustituye.

Artículo 25 Cargos.

1. Los miembros designados en representación de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios en la Comisión de Control del Plan elegirán cada cuatro años de entre ellos en la misma votación al Presidente y al Vicepresidente, siendo el presidente el candidato más votado y el vicepresidente el segundo en número de votos. En caso de empate, será elegido Presidente el miembro de la Sección Sindical con mayor número de votos en las últimas elecciones.

En caso de renuncia al cargo o vacante se volverán a elegir, los dos cargos, en una nueva votación, que deberá constar como tal en el orden del día.

Los cargos de Secretario y un Vicesecretario, serán designados por el promotor.

2. Estos cargos pueden ser nuevamente elegidos y designados, respectivamente, sin limitación en el número de sus mandatos.

3. Serán funciones del Presidente:

a) Representar legalmente a la Comisión del Control del Plan, conjuntamente y mancomunadamente con el Secretario, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión, o en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.

b) Ejecutar acuerdos y firmar, conjunta y mancomunadamente con el Secretario lo que se requiera.

c) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan.

d) Dar el visto bueno al acta que el Secretario levante de cada reunión.

e) Acordar conjuntamente, con el Secretario, la presencia sin voto pero con voz de Partícipes, partícipes en suspenso o Beneficiarios, que lo hayan solicitado. Así como los representantes de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria o del Promotor u otros profesionales necesarios para el asesoramiento de la Comisión de Control.

f) Firmar conjunta y mancomunadamente con el Secretario, los Contratos de Seguros que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones aseguradas por el Plan.

g) Firmar, junto con el Secretario, la solicitud de movilización de los derechos consolidados de los partícipes y partícipes en suspenso que habiendo extinguido la relación laboral con el promotor no hubiesen movilizado, sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones en el plazo de un mes.

h) Trasladar a la comisión de Control, con la mayor brevedad posible y conjuntamente con el Secretario, los acuerdos de eficacia general alcanzados entre la representación sindical y promotor que modifiquen el Reglamento del Plan

i) Las demás funciones que pudiera delegarle la Comisión de Control.

4. Serán funciones del Secretario:

a) Representar legalmente a la Comisión del Control del Plan, conjuntamente y mancomunadamente con el Presidente, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión, o en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.

b) Confeccionar el orden del día de las reuniones, a instancias del Presidente.

c) Levantar Acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.

d) Acordar, conjuntamente con el Presidente, la presencia sin voto pero con voz de Partícipes, partícipes en suspenso o Beneficiarios, que lo hayan solicitado. Así como los representantes de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria o del Promotor u otros profesionales necesarios para el asesoramiento de la Comisión de Control.

e) Custodiar la documentación relativa al Plan.

f) Firmar conjunta y mancomunadamente con el Presidente, los Contratos de Seguros que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones aseguradas por el Plan.

g) Firmar, junto con el Presidente, la solicitud de movilización de los derechos consolidados de los partícipes y partícipes en suspenso que habiendo extinguido la relación laboral con el promotor no hubiesen movilizado sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones en el plazo de un mes.

h) Trasladar a la Comisión de Control, con la mayor brevedad posible y conjuntamente con el Presidente, los acuerdos de eficacia general alcanzados entre la representación sindical y promotor que modifiquen el Reglamento del Plan.

i) Las demás funciones que pudiera delegarle la Comisión de Control o en su caso el mismo Presidente

5. Serán funciones del Vicepresidente y Vicesecretario:

a) Sustituir en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, en casos de ausencia, enfermedad, o fallecimiento.

Artículo 26 Fondo de Pensiones.

1. La Comisión de Control del Plan, para aprobar la sustitución del Fondo de Pensiones por otro, deberá tramitarla por mayoría cualificada de dos tercios de asistentes y representados.

2. Mientras "Multifondo 2.000, Fondo de Pensiones" únicamente instrumente el presente Plan, la Comisión de Control del Plan se convertirá, automáticamente, en Comisión de Control del Fondo de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

3. La Comisión de Control del Fondo de Pensiones para aprobar la sustitución de entidad gestora y depositaria deberá tramitarla por mayoría cualificada de dos tercios de asistentes y representados.

Artículo 27 Convocatoria y Régimen de Acuerdos.

1. El domicilio social de la Comisión de Control será en el edificio de los Servicios Corporativos del Banco de Sabadell, SA, en Plaza Catalunya, 1 08201 Sabadell.

2. La Comisión de Control del Plan se reunirá como mínimo dos veces al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente. Igualmente, deberá el Presidente convocar la reunión de la Comisión de Control del Plan cuando así se solicite por escrito, por la tercera parte de sus miembros. En este caso, la convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo máximo de un mes.

3. Las reuniones se realizarán en la sede social y serán convocadas por el Presidente, al menos con 7 días de antelación a la fecha de reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma y orden del día a tratar. En caso de urgencia la convocatoria podrá cursarse por telegrama u otro medio idóneo.

4. La Comisión de Control del Plan quedará válidamente constituida si en el lugar y hora fijada en la convocatoria estuviesen presentes y representados la mayoría de los miembros de cada representación tomándose los acuerdos, excepto en los casos que se señalan específicamente en este Reglamento, por mayoría simple de los asistentes y representados. Cuando alguno de los miembros de la Comisión de Control no pueda asistir a las reuniones de la misma, podrá delegar expresamente y para cada reunión, su representación en otro miembro de la propia Comisión.

5. Todos los miembros de las Comisiones de Control del Plan y Fondo de Pensiones actuarán en el desempeño de sus funciones con entera independencia y según su leal saber y entender. Las votaciones serán secretas en los casos que así lo acuerde la Comisión de Control. En el caso de delegación de voto, la persona delegada ejercerá tantas veces el derecho a voto como delegaciones tenga, además del suyo.

6. Para el nombramiento, de Auditores y en general de los expertos que de acuerdo con la legislación vigente deben intervenir en el funcionamiento del Plan y Fondo de Pensiones, se requerirá la mayoría cualificada de los 2/3 de asistentes y representados. Este mismo régimen de acuerdos será también necesario para los artículos 23 b, 23 d, 23 l, 23 n y 23 p de este Reglamento. Para lo previsto en el artículo 23 k, será suficiente el voto favorable del 90% de los representantes de partícipes.

7. Las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones de las aportaciones definidas para la contingencia de jubilación, se necesitará al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

Necesariamente se considerarán decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la Comisión de Control del plan relativos a:

- a) La elección y cambio de fondo de pensiones.
- b) La delegación en la Entidad Gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.
- c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos de los demás activos.
- d) La canalización de recursos del Plan a otro fondo.

8. Asimismo, se necesitará el voto favorable de la mitad de los representantes del promotor de la Comisión de Control del Plan, para las decisiones que afecten al coste económico asumido por la empresa de las prestaciones definidas.

Necesariamente se considerarán decisiones que afectan al coste económico asumido por la empresa, los acuerdos que, según las Especificaciones del Plan, corresponda adoptar a la Comisión de Control del Plan, relativos a:

- a) Las modificaciones de las Especificaciones que afecten al Sistema de financiación y cobertura de cualesquiera contingencias, régimen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del Plan, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados.
- b) La modificación de la base técnica del plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
- c) Los acuerdos sobre aplicación de excedentes o tratamiento del déficit que se ponga de manifiesto en el Plan de Pensiones.
- d) Los acuerdos de la Comisión de Control del Plan que afecten a la política de inversión del Fondo.

Artículo 28 Revisión del Plan de Pensiones y Nombramiento de Actuarios.

1. El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones.

Los profesionales que participen en la revisión deberán ser necesariamente personas distintas al actuario o expertos que intervengan en el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, sin que se extienda tal limitación a las personas o entidades que realicen funciones de auditoría de las cuentas.

La revisión de los aspectos actuariales incluirá como mínimo la siguiente información:

- a. Descripción de los aspectos fundamentales del plan.
- b. Datos del colectivo valorado.
- c. Metodología actuarial.
- d. Hipótesis utilizadas.
- e. Análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos.
- f. Resultados y análisis de las valoraciones actuariales.
- g. Análisis de la cuenta de posición del plan.
- h. Análisis de la solvencia del plan.
- i. Proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial.
- j. Conclusiones y recomendaciones.

Los aspectos financieros de la revisión a la que hace referencia este artículo se referirán a la política de inversión llevada a cabo, con relación a los objetivos y características de los planes de pensiones a los que se refiera. Como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:

- a. Criterios básicos de la política de inversiones fijada por la comisión de control.
- b. Características de los activos que integran la cartera.
- c. Establecimiento de índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión.
- d. Análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia.

- e. Políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo. Adecuación de estas políticas a los objetivos y características de cada plan.
 - f. Análisis de sensibilidad de las inversiones.
 - g. Análisis de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones de cada plan.
2. El nombramiento ordinario del Actuario o Sociedad de Actuarios del Plan, lo decidirán, por mayoría, los representantes del Promotor en la Comisión de Control.
 3. La representación de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, designará, cada tres años, por mayoría de sus miembros asistentes y representados, incluido el Presidente, al Actuario o Sociedad de Actuarios para una revisión actuarial.

En el caso de empate, excepcionalmente, el voto del presidente de la comisión de control del plan será de calidad.

Este Actuario o Sociedad de Actuarios que revisará el plan cada tres años, será distinto al que intervenga en el desenvolvimiento ordinario del Plan, y deberá certificar sobre la suficiencia del plan y la correcta aplicación de los Derechos Consolidados y demás variables del Plan de acuerdo con el apartado 1 de este artículo.

Artículo 29 Medios y Recursos.

1. Los miembros de la Comisión de Control del Plan ejercerán sus funciones gratuitamente, sin perjuicio de la compensación de gastos que se produzcan en su desempeño.

Para los representantes de los Partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, será considerado como tiempo efectivo de trabajo los días de reunión de la Comisión de Control o de sus subcomisiones. Además y con un máximo de seis jornadas anuales, de las cuales tres serán dedicadas a formación, previa petición de la Sección Sindical Estatal al Promotor, tendrán la misma consideración el tiempo dedicado a temas específicos de Previsión Social.

2. El promotor facilitará a la Comisión de Control los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 30 Publicidad e Incompatibilidades.

1. Los nombramientos de miembros de la Comisión de Control del Plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que sea de aplicación.

2. No podrán ostentar esta condición las personas incursas en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente, ni aquellos que ostenten una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad.

3. Igualmente, la adquisición de acciones de la Entidad Gestora por los miembros de la Comisión de Control producirá su cese en la misma.

TÍTULO VI - MODIFICACIÓN.

Artículo 31 Modificación.

Cualquier modificación del presente Reglamento, se efectuará mediante acuerdo de negociación colectiva de eficacia general entre el Promotor y la representación legal de los trabajadores. Los cambios formarán parte de este Reglamento, y serán de aplicación directa, una vez se haya notificado formalmente al Presidente y Secretario de la Comisión de Control.

Cuando lo requiera la naturaleza de las modificaciones propuestas, la propuesta de modificación será sometida a dictamen actuarial.

Las modificaciones de este Reglamento serán comunicadas, por la Comisión de Control del Plan, a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios.

TÍTULO VII - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 32 Causas.

Serán causas de terminación del Plan:

- a) Las establecidas en el RDL 1/2002, y en el Reglamento que desarrolla dicha Ley, y demás normas de aplicación.
- b) Por acuerdo de negociación colectiva de eficacia general entre el Promotor y la representación legal de los trabajadores, que deberá ser notificado al Presidente y Secretario de la Comisión de Control para que ésta lo ratifique.
- c) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido.
- d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente.

Artículo 33 Procedimiento de Liquidación.

1. Decidida la terminación del Plan de Pensiones, la Comisión de Control procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes normas:

- a) Se considerará fecha la liquidación a todos los efectos la del acta de la comisión de control que decida iniciar el proceso liquidador.
- b) Tendrá la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de liquidación.
- c) Una vez confeccionado el inventario y realizado el pago o consignación de las deudas se procederá a establecer, en primer lugar, las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas a favor de beneficiarios, si hubiera remanente para ello y, en caso contrario, reducirlas en proporción a su cuantía.
- d) Seguidamente se procederá a cuantificar los Derechos consolidados correspondientes a cada partícipe, en la parte proporcional que corresponda y depositarlos en la Entidad Depositaria, movilizándose éstos a otro Plan donde los partícipes puedan ostentar tal condición o en su defecto, al Plan que cada uno determine. La designación del Plan deberá hacerse durante el siguiente mes a la fecha de liquidación. Transcurrido este plazo sin que algún Partícipe hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan.

e) Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a Beneficiarios del Plan.

f) No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad se dispondrá por la Comisión de control de una reserva a detraer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre partícipes en Proporción a las cuantías de sus Derechos Consolidados.

2. La Comisión de Control dirigirá el proceso de liquidación correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Comunicar a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios la fecha de disolución a la mayor brevedad posible.

b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos partícipes que designen un Plan de Pensiones para movilizar sus derechos consolidados.

c) Elegir un Plan de Pensiones y una Compañía Aseguradora que integre o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de aquellos partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, respectivamente.

d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.

e) Una vez integrados todos los derechos consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Para la resolución de aquellos conflictos, derivados de la interpretación del presente Reglamento, que la Comisión de Control no pudiera resolver, ésta recurrirá, en primera instancia, a la Comisión Paritaria de Interpretación, cuyos acuerdos se tomarán por mayoría de ambas representaciones, formada por los representantes de las Secciones Sindicales Estatales legalmente constituidas en Banco de Sabadell, SA., cada Sección Sindical Estatal nombrará a un representante y la empresa designará a dos.

Para la resolución de aquellos conflictos que la Comisión de Control no pudiera resolver, incluyéndose los derivados de la interpretación del presente Reglamento, que no haya resuelto la Comisión Paritaria, se recurrirá al arbitraje de equidad, por parte de dos árbitros, conjuntamente, de reconocido prestigio en la Previsión Social que se elegirán de la manera siguiente:

Las partes presentarán una terna eligiendo cada parte uno de entre la terna presentada por la otra parte.

Segunda.- El objeto del presente Plan de Pensiones es instrumentar, aunque no sea en su totalidad, las prestaciones de pensiones acordadas en el Convenio Colectivo de Banca.

Por ello la pertenencia al Plan no es incompatible, sustitutiva ni adicional a la mencionada norma, sino que sus prestaciones son a cuenta de las que en el momento de la jubilación de los empleados les corresponda según los acuerdos sociales que en aquel momento sean vigentes. Ello sin perjuicio que de acuerdo con lo especificado en el presente Reglamento, las prestaciones del Plan de Pensiones pudieran ser incluso superiores a las obligaciones empresariales vigentes en los años venideros.

Así mismo el presente Plan de Pensiones contempla aportaciones voluntarias de los partícipes del Colectivo B que se rigen por un sistema independiente de las prestaciones reguladas en el convenio.

Tercera.- Las aportaciones obligatorias del Promotor, que no sea posible realizar en el Plan de Pensiones como consecuencia del límite máximo, se realizarán a través de contratos de seguro colectivo de vida-ahorro o de vida-riesgo, según el caso, en Bansabadell Vida, reconociéndose la titularidad de los derechos del empleado.

No obstante en caso de déficit reconocido por el estudio actuarial y de acuerdo con el artículo 6 del RFPF, el promotor podrá realizar aportaciones por encima del límite máximo.

En ningún caso la cobertura de contingencias a través de un seguro supondrá coste alguno para los trabajadores.

Las obligaciones fiscales derivadas de las aportaciones reguladas en el presente pacto, se regirán por la legislación tributaria vigente en cada momento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los Partícipes encuadrados en el colectivo A1 serán, exclusivamente, los que reúnan los requisitos enumerados en el artículo 6. A estos empleados exclusivamente se les reconocerán a la fecha del traspaso de los elementos patrimoniales al Plan de Pensiones sus derechos por Servicios Pasados, cuyo traspaso aprobará la Comisión de Control, y cuya evaluación se realizará mediante el oportuno estudio actuarial utilizando las bases técnicas del Plan de Pensiones. El promotor se acoge al régimen transitorio de la Ley 30/1995 para reconocer los servicios pasados derivados de los cambios de factores producidos en el porcentaje empresa a aplicar. Una vez realizado dicho traspaso, a "Multifondo 2000 Fondo de Pensiones" se financiarán los déficits que surjan en el plazo máximo que autorice el Banco de España y/o la Dirección General de Seguros.

A criterio del Promotor, podrá anticiparse la financiación del Plan de Reequilibrio.

Segunda.- Los derechos por servicios pasados de los partícipes ingresados en la Entidad o con antigüedad reconocida en banca con anterioridad al 8.3.80, que tengan el contrato suspendido en el momento de la modificación del Reglamento Plan de Pensiones (y por lo tanto no puedan pasar a formar parte del colectivo A1) por excedencia forzosa designación o elección de cargo público o sindical, voluntaria o maternal de más de un año, se instrumentarán a través de un seguro colectivo. En este caso, el cobro de la prestación instrumentada a través de la póliza así como el reconocimiento de la titularidad sobre tales derechos quedará condicionada al reingreso en el Banco antes de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas por la misma.

En el caso de reingreso en el Banco antes de producirse cualquiera de las contingencias previstas en el Convenio Colectivo de Banca vigente en ese momento, se rescatará con los límites legales la provisión matemática de la póliza para integrarla en el Plan de Pensiones con los límites legales que estén en vigor.

En la misma situación que se establece en los párrafos anteriores, de esta disposición, se encontrará el empleado del Promotor que ejercitase el derecho a la renuncia a la adhesión al colectivo A1 en el momento del traspaso de sus derechos consolidados.

Tercera.- Los partícipes del colectivo A que hayan extinguido su relación laboral con el Promotor, desde el 1 de enero al 16 de noviembre de 2002, deberán movilizar sus derechos consolidados del Plan de Pensiones. A estos efectos se tendrán en cuenta las peticiones existentes a la fecha. En el supuesto que no los movilicen, les será de aplicación el artículo 16.3, de este Reglamento, el día 16 de diciembre de 2002.

Los derechos consolidados movilizables, a estos efectos, serán los reconocidos a 31 de diciembre de 2001.

Cuarta.- Desde su fecha de entrada en vigor, el presente Reglamento, se subroga en todos los derechos y obligaciones que el Banco de Sabadell tiene hasta este momento respecto de la totalidad de sus pensionistas, a través del correspondiente Plan de Reequilibrio, sus Bases Técnicas y aportaciones futuras si fuesen necesarias para la correcta financiación de las prestaciones.

Para ello se procederá al traspaso de elementos patrimoniales que dan cobertura de estas obligaciones a " Multifondo 2.000 Fondo de Pensiones". Dicho traspaso deberá ser aprobado por la Comisión de Control previo el dictamen actuarial correspondiente, y se efectuará sin imputación fiscal a los beneficiarios.

La relación de estos pensionistas y las prestaciones comprometidas se anexan a este Reglamento.

Quinta.- Los partícipes encuadrados en el colectivo A2 serán exclusivamente, los que reúnan los requisitos enumerados en el artículo 6.3.3. A estos empleados no se les reconocerá servicios pasados en el Plan de Pensiones puesto que, en el momento de la integración, la pensión devengada está cubierta en las pólizas descritas en los artículos 9 y 11.

A los efectos del párrafo anterior y para garantizar los compromisos con el personal jubilado y prejubilado en Banco Atlántico hasta el 31.12.04, Banco de Sabadell se subroga en todas las obligaciones y derechos que tenía Banco Atlántico como Tomador de todas las Pólizas de Seguro, especificadas en el Manifiestan 1 del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico de 11.11.02 o las que las sustituyan con las hipótesis actuariales que tienen, que incluyen el sistema de *unit credit*, suscritas como instrumentos de exteriorización de los compromisos por pensiones derivados de la aplicación del Convenio Colectivo de Banca (CCB) garantizando, para los trabajadores integrados en el colectivo A2 de este Plan de Pensiones, los derechos económicos reconocidos a este colectivo de trabajadores en cumplimiento del anexo II del citado Acuerdo Colectivo suscrito el 11.11.02.

Sexta.- A los empleados con antigüedad en Banco Atlántico o reconocida a estos efectos anterior a 8.3.80, que estuvieran en suspensión de contrato o excedencia y que por lo tanto de haber estado en activo pertenecerían al colectivo A2, en caso de reingreso Banco de Sabadell garantizará la cobertura de sus prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad a través de sendas pólizas de seguro, sobre las que tendrán, a partir de la fecha de reingreso en Banco de Sabadell, los derechos económicos reconocidos a este colectivo de trabajadores en cumplimiento del anexo II del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico suscrito el 11.11.02.

Séptima.- A los empleados con antigüedad en Banco Atlántico o reconocida en banca a partir de 8.3.80, en activo y en alta en la Seguridad Social en las fechas que se establecen y los que estén en las situaciones previstas en el artículo 9.8 de este Reglamento, se les realizarán, en sustitución de las aportaciones reguladas y no realizadas hasta 31.12.04, en el Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico de 11.11.02, las aportaciones siguientes:

Aportación Ordinaria

El 31 de enero de 2005 el promotor aportará por este concepto y de una sola vez, 919,68 euros a cada uno de los empleados de este colectivo que hubieran estado en activo el 31 de diciembre de 2002 en Banco Atlántico.

Aportación Especial

El 31 de enero de 2005 se aportará, por este concepto, sin intereses, los importes correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, establecidos en el pacto tercero 2.2.3 del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico. El importe de la aportación anual de dicho punto se ha calculado por cada año de servicio completo del trabajador en la empresa a la fecha de constitución del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco Atlántico, hasta que el trabajador cumpla 65 años o como máximo durante catorce años, en función de la edad que tuviera a la fecha de constitución del mencionado Plan según la tabla siguiente:

Edad años	Hasta 51	52	53	54	55	56	57
Aportación €	15,03	16,18	17,53	19,12	21,04	23,37	26,29
Edad años	58	59	60	61	62	63	64
Aportación €	30,05	35,06	42,07	52,59	70,12	105,18	210,35

El resto de esta aportación especial se realizará, sin intereses, en tres plazos de igual importe, El primero se hará efectivo el 31 de enero de 2005, el segundo el 31 de enero de 2006 y el último el 31 de enero de 2007.

Octava.- La mayoría de la representación legal de los trabajadores nombrará, antes de fin de año, un actuario o sociedad de actuarios para contrastar el plan de reequilibrio y realizar una revisión actuarial del plan a 31 de diciembre de 2002. En caso de existir discrepancias con el estudio ordinario del plan, realizado por el actuario o sociedad de actuarios, que no provengan de la información tratada, ambos actuarios informarán a la Comisión de Control de las discrepancias en los sistemas de cálculo y ésta acordará, por mayoría de dos tercios, los criterios a seguir en el estudio actuarial para este ejercicio.

Debido a esto y a efectos del nombramiento del actuario o sociedad de actuarios, cada tres años por parte de los miembros representantes de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios en la Comisión de Control según el artículo 28, se tomará como primera revisión la certificación de los derechos por servicios pasados descritos en el plan de reequilibrio y de los derechos consolidados y provisiones realizadas en el Plan a 31 de diciembre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

La pertenencia de los partícipes al presente plan es voluntaria e implica la plena aceptación de sus Normas de Funcionamiento y Disposiciones Adicionales y Transitorias.

Integran el presente Plan de Pensiones los acuerdos colectivos de 19 de marzo de 2001, el acuerdo colectivo de 11 de octubre 2002, el Plan de Reequilibrio, las Bases Técnicas, el acuerdo de 26 de noviembre de 2004 y el Pacto Séptimo del acuerdo de 17/9/90, acuerdos colectivos de 2 y 4 de marzo de 1999 y el anexo II del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico de 11.11.2002.